



San Martín, Meta, primero (01) de junio de  
dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia de plano en aplicación del numeral 2° del artículo 386 del C.G. del P., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N° 506893184001-2019-00116-00, promovido por MELANY ANDREA MORALES FORERO en representación de su hijo EMMANUEL DAVID MORALES FORERO siendo demandado WILSON VILLAMIL.

## I. HECHOS:

**Primero.** La señora MELANY ANDREA MORALES FORERO manifiesta que con el señor WILSON VILLAMIL tuvo una relación de noviazgo que empezó cuando ella tenía 16 años de edad y duró aproximadamente 2 años.

**Segundo.** La señora MELANY ANDREA indica que durante el noviazgo con el señor WILSON sostenían relaciones sexuales, como ocurrió el 13 de diciembre del 2013 cuando quedó embarazada de su hijo.

**Tercero.** Para ese tiempo, las relaciones sexuales de la señora MELANY ANDREA MORALES FORERO fueron exclusivas con el señor WILSON VILLAMIL toda vez que no tenía ningún tipo de relación sentimental con persona alguna, ni sostenía relaciones sexuales con otra persona.

**Cuarto.** El señor WILSON VILLAMIL conoció acerca del embarazo de la demandante toda vez que una vez se dio cuenta que no le llegó la menstruación, ella le comentó de su retraso y la respuesta que le dio fue que él le daba para que se practicara un aborto, para lo cual le recibió el dinero pero lo utilizó para los gastos de su embarazo.

**Quinto.** La señora MELANY ANDREA MORALES FORERO manifiesta que ante la respuesta que le dio el señor WILSON VILLAMIL su decisión fue continuar con el embarazo y le solicitaba ayuda para los gastos de su embarazo y parto pero él se negaba a colaborarle.

**Sexto.** La señora MELANY ANDREA MORALES FORERO relata que el demandado nunca ha visitado a su hijo ni respondido por él, sin embargo, su hijo sí sabe que él es su padre.

**Séptimo.** La señora MELANY ANDREA MORALES FORERO en distintas oportunidades, ante la Comisaría de Familia de San Martín de los Llanos, ha solicitado audiencia de conciliación para reconocimiento voluntario de la paternidad, para lo cual la Comisaría ha expedido citaciones para las fechas 18 de agosto y 29 de septiembre de 2015, las cuales fueron notificadas personalmente al señor WILSON VILLAMIL quien firmó el recibido, pese a lo cual no se hizo presente. Lo mismo sucedió en fecha 06 de diciembre de 2016, pero indica que el señor no le quiso firmar la citación.

## II. PRETENSIONES:

El Comisario de Familia de San Martín de los Llanos–Meta, como representante de la parte demandante solicita se declare:

**Primero.** Que el niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO, nacido el 28 de septiembre de 2014 en el municipio de Granada-Meta, es hijo extramatrimonial del señor WILSON VILLAMIL.

**Segundo.** Que se ordene oficiar al Registrador del Estado Civil del Municipio de San Martín-Meta, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial de WILSON VILLAMIL.

**Tercero.** Que en la sentencia se determine que la custodia y cuidado personal del niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO queda a cargo de su progenitora MELANY ANDREA MORALES FORERO.

**Cuarto.** Que se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO, de acuerdo a su asignación salarial presumiendo por lo menos el salario mínimo legal, Artículo 129 C.I.A.

**Quinto.** Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

## III. CONSIDERACIONES

### FUNDAMENTOS FACTICOS

**1.** Se encuentra demostrado el hecho que el niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO está registrado como hijo de la señora MELANY ANDREA MORALES FORERO. (fl. 3 cuaderno único).

**2.** Está documentado que mediante auto del 23 de julio de 2020 se fijó el día 15 de septiembre de 2020 para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por MELANY ANDREA MORALES, el niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO y el demandado WILSON VILLAMIL, cita que incumplió el demandado (fl 51 y 57).

**3.** Se encuentra probado que mediante auto del 01 de octubre de 2020 se fijó el día 10 de noviembre de 2020 para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por MELANY ANDREA MORALES, el niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO y el demandado WILSON VILLAMIL, cita que incumplió el demandado (fl 60, 66 y 68).

**4.** Está demostrado que mediante auto del 26 de octubre de 2020 se fijó el día 22 de diciembre de 2020 para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por MELANY ANDREA MORALES, el niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO y el demandado WILSON VILLAMIL, cita que incumplió el demandado (fl 69 y 76).

5. Se encuentra documentado que mediante auto del 04 de febrero de 2021 se fijó el día 02 de marzo de 2021 para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por MELANY ANDREA MORALES, el niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO y el demandado WILSON VILLAMIL, cita que incumplió el demandado (fl 81, 86 anverso y 89).

6. Está probado que mediante auto del 08 de abril de 2021 se fijó el día 27 de abril de 2021 para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por MELANY ANDREA MORALES, el niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO y el demandado WILSON VILLAMIL, cita que incumplió el demandado (fl 91 y 101).

### **PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si declara al señor WILSON VILLAMIL como padre biológico del niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO, nacido el 28 de septiembre de 2014, según registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del expediente. En caso afirmativo, se debe determinar quién ejercerá la custodia del menor y el valor de la cuota alimentaria que debe sufragar el demandado.

Para resolver lo anterior se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto fácilmente se puede concluir que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Entrando en materia, es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, practica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurren a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

*" 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. "*

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

Así mismo, dispone el artículo 3 de la Ley 721 de 2001 que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 2, que reza:

*"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la*

*práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras*

Así las cosas se tiene que en este caso el demandado ha sido renuente a comparecer a la toma de muestra, veamos: mediante auto admisorio de fecha 25 de julio de 2019 se decretó la práctica de prueba genética de ADN, la cual fue posteriormente programada en cinco (5) oportunidades por el juzgado, sin que el demandado WILSON VILLAMIL concurriera a la toma de muestra como consta en los Certificados de Inasistencia expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Granada-Meta (fl 57, fl 66 y 68, fl 76, fl 86 anverso y 89, fl 101)

Por lo anterior se tiene que se ha presentado la situación señalada en la parte final del numeral 2 del artículo 386 del Código General del proceso, esto es la renuencia a practicarse la prueba por parte del señor WILSON VILLAMIL. Igualmente teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia que nos habla del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en este caso a garantizar la satisfacción integral de todos los derechos prevalentes e interdependientes del niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO en específico el derecho a la personalidad jurídica, a la filiación y a tener una familia.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho en aplicación al referido numeral del artículo 386 del Código General del Proceso, acceda a las pretensiones esbozadas en la demandada, esto es declarar que el señor WILSON VILLAMIL es el padre del niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO, y se ordena su inscripción al margen del Registro Civil de Nacimiento en el lugar de su expedición, esto es el municipio de San Martín-Meta.

En cuanto la pretensión tercera, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386 numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO, estará a cargo de la señora MELANY ANDREA MORALES FORERO, sin ahondar en más consideraciones máxime cuando ha sido la única que ha velado por el cuidado, manutención y bienestar del niño desde antes de su nacimiento.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que:

*"Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio..."*

En cuanto a la pretensión cuarta, que hace referencia al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor WILSON VILLAMIL, para con el menor EMMANUEL DAVID MORALES FORERO, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

*"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".*

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, e se acoge la presunción legal, que constituye fundamento plausible para determinar una cuota alimentaria a favor del niño EMMANUEL DAVID, siendo coherente y razonable señalar una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado WILSON VILLAMIL, en aras de garantizar los derechos fundamentales que cobijan al niño, proceda a fijar una cuota alimentaria provisional, como así lo determina la presunción establecida en el mencionado artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política y que determina además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, esta juzgadora fija como cuota integral de alimentos equitativamente, para lo cual se tendrá una cuota mensual equivalente al 20% del salario mínimo legal vigente es decir de \$181.705,00 pesos mensuales, más una cuota adicional por el valor de \$150.000,00 pesos en los meses de diciembre y cumpleaños (septiembre) de cada año, por concepto de vestuario, a partir de junio del año 2021.

La mencionada cuota alimentaria deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de junio del 2021, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta Localidad a nombre de la demandante MELANY ANDREA MORALES FORERO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.120.505.582 de San Martín, para lo cual por la secretaría de este despacho judicial se realizará el requerimiento mencionado. Igualmente, estas cantidades dinerarias se entenderán reajustadas a partir del primero de enero del año 2022, y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al incremento que tenga el salario mínimo legal sin perjuicio que el juez o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Se le advierte al demandado WILSON VILLAMIL que en caso de que presente atraso de más de un mes en el pago de la cuota aquí fijada, se dará cuenta a Migración Colombia, de esta sentencia para que impida su salida del país y se reportará a las centrales de riesgo (CIFIN, DATA CRÉDITO) lo cual le impedirá tramitar algún crédito bancario (inciso sexto, artículo 129 Ley 1098/2006), de igual manera que el incumplimiento injustificado en el pago de la cuota alimentaria estipulada, puede generar responsabilidad penal por el delito de Inasistencia Alimentaria.

En cuanto la pretensión quinta, no se condena en costas a la parte demandada ya que la demandante fue representada por un funcionario público autorizado por ley para tal efecto.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que **WILSON VILLAMIL** identificado con **cédula de ciudadanía N° 17356.864**, es el **padre biológico del niño EMMANUEL DAVID MORALES FORERO** quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 5169904 y NUIP 1.120.505.388, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Martín-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del niño **EMMANUEL DAVID MORALES FORERO** quien se identifica con Registro Civil de **Nacimiento** Indicativo Serial 5169904 y NUIP 1.120.505.388. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** al señor **WILSON VILLAMIL** identificado con **cédula de ciudadanía N° 17356.864**, al pago de cuota alimentaria a favor del menor **EMMANUEL DAVID MORALES FORERO** en adelante **EMMANUEL DAVID VILLAMIL MORALES** en la suma de \$181.705.,00 pesos mensuales, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de julio del 2021, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta Localidad a nombre de la demandante MELANY ANDREA MORALES FORERO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.120.505.582 .

**CUARTO: CONDENAR** al demandado WILSON VILLAMIL una cuota adicional por el valor de \$150.000,00 pesos en los meses de diciembre y cumpleaños (septiembre) de cada año, por concepto de vestuario, a partir del año 2021.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
**Jueza**